

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ SECRETARÍA EJECUTIVA

LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ ¹

“Mi padre suspiro con fuerza cuando nos aproximamos a Mingora y vio delante de nosotros el río Swat. Le miré la cara húmeda por las lágrimas, y comprendí por qué estaba tan emocionado. Sentí un vuelco en el corazón.

Fue como el que sentí cuando me reuní con él en Peshawar.

Creo que era esperanza”

Malala Yuosafzai.

¹Documento elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.



ÍNDICE

Presentación	04
1. Introducción	07
2. Objetivos	08
2.1. Resultado esperado	10
2.2. Objetivo general	11
2.3. Objetivos específico	11
3. Planteamiento del problema	12
4. Identificación de vacíos y problemas	16
4.1. Identificación de tensiones	20
4.2. Principales retos	23
5. Principios rectores y normas de referencia	24
5.1. Principios rectores	30
6. Categorías de género	39
7. Derechos contenidos, lineamientos, estrategias y líneas de acción	43
7.1. Componente: Derecho a la igualdad y no discriminación	43
7.2. Componente: Derecho de acceso a la justicia y lucha contra la impunidad, desde la justicia transicional y restaurativa	46
7.3. Componente: Derecho a la verdad desde el acceso a la información y la verdad judicial	53
7.4. Componente: Derecho a la reparación transformadora y no repetición	56
7.5. Componente: Derecho a participación y protección	61
Siglas y acrónimos	66
Referencias	66



Presentación

Conforme a lo expuesto en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en su “implementación se garantizarán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adoptarán medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, teniendo en cuenta el enfoque territorial, diferencial y de género, reconociendo la incorporación del enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación”².

Dada la importancia de adoptar medidas que atiendan las necesidades de quienes sufren de forma desproporcionada y diferenciada los efectos de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos cometidas con ocasión del conflicto, es menester crear este documento presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el que se consolidan seis referentes de lineamientos de enfoques diferenciales³, reafirmando la importancia de éstos en los procesos internos y externos de la JEP; buscando, como finalidad, la garantía del ejercicio de los derechos en concordancia con el marco jurídico y político nacional e internacional en materia de Derechos Humanos⁴.

² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, (2016). Bogotá DC., Págs., 9 y 207.

³ En la actualidad la Jurisdicción Especial para la Paz por medio de la Secretaría Ejecutiva se cuenta con 6 lineamientos para la aplicación del enfoque diferencial: Étnico - racial; Género; Niños, Niñas y Adolescentes; Personas con Discapacidad; Persona Mayor e Interseccionalidad.

⁴ Ley 1957 de 2019, artículo 18. ENFOQUE DIFERENCIADO. El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJRNR deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

El artículo 1º de la ley 1922 de 2018 consagra como uno de los principios de la JEP los enfoques diferenciales. De esta forma “la JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes, entre otros y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional”.

Implementar los enfoques diferenciales en la JEP implica identificar de forma diferenciada las causas y consecuencias en las que el conflicto armado afectó a niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, mujeres, hombres, personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas y a las personas o pueblos étnicos. A partir del conocimiento de dichos contextos, el documento abordará en un primer momento la identificación de los vacíos, brechas, barreras, tensiones y dilemas que permiten entender el impacto, daño y afectación en el conflicto armado en el ámbito judicial de estos titulares de derechos.

Con el fin de estructurar un conjunto de estrategias para la materialización de medidas que contribuyan a la realización de los derechos a la justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición por parte de titulares de derechos, estos lineamientos incorporan un enfoque basado en derechos con fundamento en el

Las actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

respeto, la protección y la garantía de derechos humanos y un claro propósito hacia el desarrollo humano a través de mecanismos de promoción y protección de los derechos bajo la responsabilidad del Estado.

Este enfoque de derechos resulta de especial interés para el cumplimiento del mandato constitucional y legal de la JEP razón por la que el documento que aquí se presenta se desarrolla de acuerdo con los siguientes derechos: (i) a la igualdad, la equidad y no discriminación, (ii) al acceso a la información, (iii) al acceso a la justicia, (iv) a la participación efectiva y (v) a la protección a las víctimas, comparecientes, testigos y otros sujetos intervinientes en los procesos y casos que adelanta la JEP. Para materializar el enfoque de género en la JEP se requiere que no se expresen e implementen ideas, creencias, valores, mensajes, prácticas y discursos que generan, reproducen o profundizan actividades discriminatorias o excluyentes en contra de los titulares de derechos -víctimas, comparecientes y otros sujetos intervinientes- y de la ciudadanía en general que acude a la Jurisdicción.

Este documento fue elaborado entre abril de 2019 y mediados de 2020 como resultado de la acción participativa y articulada de las dependencias de la JEP que tienen funciones relacionadas con los enfoques diferenciales y liderado por el Departamento de Enfoques Diferenciales⁵. Su objeto es identificar los lineamientos con enfoque de género y étnico que se han venido implementando hasta el momento y reforzar los que requieren ser implementados de manera transversal en todas las actuaciones se que lleven a cabo al interior de la JEP.

⁵ El Acuerdo AOG N0.036 de 2018, que establece la estructura de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, señala como función del Departamento de Enfoques Diferenciales, la de definir lineamientos de los enfoques diferenciales en la JEP y acompañar a los órganos de la Entidad en su incorporación.

1. Introducción

Implementar el enfoque de género en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) implica identificar de forma diferenciada las causas y consecuencias en las que el conflicto armado ha afectado a las mujeres, niñas, niños y personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas. También la necesidad de reconocer que las diferencias entre hombres y mujeres son un producto social y no resultado de la naturaleza (Villelas, 2010), así como la exacerbación de esquemas de exclusión y discriminación en razón a la pertenencia étnica (Indígenas, Rrom, Negras, Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras), condiciones de discapacidad, edad o situaciones de vulnerabilidad dadas en los territorios. Por ello, la JEP analiza las situaciones dadas por el conflicto armado desde una mirada de la complejidad y de la comprensión de las múltiples discriminaciones⁶.

Analizar el conflicto armado interno desde los enfoques de género, étnico-racial, y diferencial visibiliza estrategias y formas de violencia particulares sobre los cuerpos y vidas de las mujeres, niñas⁷ y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas que tuvieron afectaciones distintas sobre estas para reconocer y valorar un aspecto de la guerra y de la violencia muchas veces invisibilizado, normalizado y naturalizado.

⁶ Hooks, Bell. (1999). *Feminist theory: From margin to center* (South End Press Classics (ed.); Vº 5 2nd e). En: https://funceji.files.wordpress.com/2017/08/bell_hooks_feminist_theory_from_margin_to_centerbookzz-org-.pdf. Pág., 9.

⁷ La Jurisdicción Especial para la Paz por medio de la Secretaría Ejecutiva cuenta con el lineamiento de niñas, niños y adolescentes, que de forma busca orientar la definición e implementación de medidas, técnicas especiales, protocolos, actuaciones y decisiones para que, cada órgano de la JEP, reconozca, visibilice a los niños, niñas y adolescentes y contribuya a reducir las desigualdades y discriminaciones en el acceso a la justicia, garantizando sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Dicho enfoque contribuye también, aunque no exclusivamente, a poner de presente la interseccionalidad a partir de la articulación de las diversas situaciones de vulnerabilidad que pueden tener lugar en una misma persona y que agrava las formas de discriminación, exclusión y tratos violentos contra una misma persona que tiene diversos enfoques diferenciales.

Por estas razones, los lineamientos para la implementación de los enfoques diferenciales en la Jurisdicción Especial para la Paz se encuentran orientados desde un enfoque basado en derechos humanos (EBDH) que permita el reconocimiento y la dignificación de las niñas, mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas, que acceden a la justicia a través de los mecanismos y procedimientos propios de la JEP.

2. Objetivos

La Jurisdicción Especial para la Paz por medio de los lineamientos que a continuación se presentan, pretende establecer una estructura lógica guiada por una serie de acciones afirmativas⁸ que contribuya a la incorporación del Enfoque de Género para garantizar el goce efectivo del derecho a la justicia de las víctimas del conflicto armado en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que establece que el Estado promoverá condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

⁸Corte Constitucional. Sentencia SU388/05. “Las acciones afirmativas nacen en el derecho norteamericano con la Ley Nacional de Relaciones Laborales de 1935, según la cual, si un empresario discriminaba a un sindicato o miembro de aquel, debía suspender su actuación y adoptar “acciones afirmativas” para ubicar a las víctimas en el lugar que estarían si no hubieran sido discriminadas. No obstante, el desarrollo posterior vendría dado para superar los históricos problemas de segregación racial en la sociedad norteamericana. Sus orígenes remotos también se encuentran en la Constitución de la República India (1950), que hizo referencia expresa a la posibilidad de reservar un porcentaje de puestos en la administración pública a miembros de la casta que había sufrido mayor discriminación histórica, como una forma de compensar su injusta exclusión. Y años más tarde fueron desarrolladas en Europa occidental, especialmente

Los lineamientos para la implementación del enfoque de género también contemplan, como punto de partida, los objetivos definidos en el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación Y No Repetición (SIVJRNR) y que se relacionan así: “(i) satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; (ii) ofrecer verdad a la sociedad colombiana; (iii) proteger los derechos de las víctimas; (iv) contribuir al logro de una paz estable y duradera y (v) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron, de manera directa o indirecta, en el conflicto armado interno, respecto de hechos cometidos en el marco del mismo y durante éste que supongan infracciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y graves violaciones de los derechos humanos”⁹.

Además, se encuentran orientados por los elementos de la “justicia prospectiva, preocupada por acabar con conflictos del pasado que no deben ser perpetuados, en aras de la defensa de los derechos de las futuras generaciones y por la justicia restaurativa que atiende, prioritariamente, las necesidades y la dignidad de las víctimas y aplica un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”¹⁰.

Sumado a lo anterior, los lineamientos se encuentran guiados según los desarrollos elaborados por la Comisión de Género de la JEP, al entender el enfoque de género como “(i) el lente analítico que permite el reconocimiento y transformación de las relaciones desiguales de poder jerarquizadas que subordinan a las mujeres o identidades de género y orientación sexual diversas, producen discriminación, violencia y desigualdad de género y que condicionan la garantía y goce efectivo de derechos y el acceso a bienes y recursos;

con el proceso de integración europea, tanto en el nivel normativo como en las decisiones del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, casi siempre con el objetivo de poner fin a la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral”. En: Relatoría de la Corte Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2005/SU388-05.htm>

⁹Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 143.

¹⁰Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 144.

(ii) si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en las instancias ante la JEP se tendrá en cuenta que estas relaciones se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto y con esto profundizaron los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida de las mujeres, niñas y de la población LGBTI; además, (iii) el Enfoque tiene por objeto garantizar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y evitar la exclusión de identidades de género diversa”¹¹.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, los lineamientos parten de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencias basadas en género y de violencia sexual en el marco del conflicto armado con una perspectiva amplia, desde el desarrollo de los componentes del derecho al acceso a la justicia y lucha contra la impunidad; el derecho a la verdad desde el acceso a la información y la verdad judicial; el derecho a participación y protección; el derecho a la reparación y no repetición y el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al reconocimiento de la identidad de género.

2.1. Resultado esperado

Para las víctimas, comunidades, testigos, comparecientes e intervinientes la Jurisdicción Especial para la Paz contribuirá en el goce efectivo del derecho a la justicia, la verdad, reparación y no repetición, mediante la incorporación del enfoque del Enfoque Diferencial y de Género en sus actuaciones.

2.2. Objetivo general

Implementar el enfoque de género en todas las actuaciones de la JEP, –en particular en los procesos de participación, acreditación, investigación, juzgamiento y sanción de los delitos más graves y representativos– que hayan afectado de manera especial a las niñas, mujeres y personas o grupos con orientación sexual e identidad de género diversa de tal manera que se contribuya a reducir las desigualdades y discriminaciones en su contra y se garanticen sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición.

2.3. Objetivos específicos

1. Aplicar la perspectiva de género en particular frente a las niñas, mujeres, personas o grupos con Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa (OSIGD), víctimas para identificar impactos diferenciados de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra de los que fueron objeto y personas comparecientes para realizar un tratamiento adecuado en los trámites que surten ante la Jurisdicción Especial para la Paz.
2. Definir medidas efectivas de realización de sus derechos en las actuaciones y procesos ante la JEP.
3. Reconocimiento en todos los procesos de la JEP de las múltiples formas e impactos diferenciados de violencia basadas en prejuicios de género (VBG) y Violencia Sexual (VS).
4. Fortalecer los mecanismos de participación y protección desde un enfoque diferencial y de género.

¹¹Jurisdicción Especial para la Paz, Comisión de Género. (2018). Informe de Gestión 2018. En: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Planeacion/Informes-de-gestion.aspx>

3. Planteamiento del problema

Las mujeres, los hombres, niños, niñas y adolescentes, las personas pertenecientes a grupos étnicos, las personas con capacidades diversas y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas víctimas de violencias basadas en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado enfrentan barreras y obstáculos que vulneran el goce efectivo del derecho a la justicia, la verdad, la reparación y la no repetición.

Para iniciar, de acuerdo con la información publicada en el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) con corte a 31 de octubre de 2020 se encuentran registradas como víctimas del conflicto armado 9.068.190 personas de las cuales 4.562.760 son mujeres, 4.501.245 son hombres, 3.518 son personas LGBTI, 416 son personas intersexuales y 251 son personas que no disponen de información.

Del total de víctimas reconocidas por el RUV, 1.666.895 son personas con alguna pertenencia étnica, desafortunadamente en los datos públicos de la UARIV no se cuenta con un dato específico sobre la cantidad de niñas, mujeres y personas con orientaciones sexuales o identidades de género diversas; con pertenencia indígena, afrocolombiana, negra, raizal palenquera o Rrom que hayan sido reconocidas en dicho registro. Situación que evidencia la invisibilización de los problemas específicos de las personas, comunidades o pueblos étnicos.

La UARIV ha establecido 16 categorías¹² de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado. Al revisar la información se observa, para el total de mujeres registradas, el 97 % de ellas se identifican como víctimas de desplazamiento forzado, homicidio, amenaza, desaparición forzada y pérdida de bienes muebles o inmuebles. Ahora,

¹² El Registro Único de Víctimas ha registrado 16 hechos victimizantes, de acuerdo con la información registrada por los diferentes sistemas misionales, a saber: 1. Abandono o Despojo Forzado de Tierras; 2. Acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos; 3. Amenaza. 4. Confina-

del total de personas LGBTI, el 95 por ciento son víctimas de desplazamiento forzado, amenaza, delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado, homicidio, tortura y acto terrorista / atentados / combates / enfrentamientos / hostigamientos. Del total de las personas intersexuales, el 95.5 por ciento son víctimas desplazamiento forzado, homicidio, amenaza y desaparición forzada.

Lo anterior demuestra que las mujeres y las personas intersexuales y LGBTI posiblemente se encuentran ante un subregistro de lo que fueron víctimas en el marco del conflicto armado, pues solo se identifican como máximo 5 de 16 hechos victimizantes.

El subregistro de hechos victimizantes contra las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas pueden obedecer a la invisibilidad de patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana¹³, al desconocimiento de los derechos como víctimas del conflicto armado aunado a la vergüenza de denunciar delitos relacionados con la sexualidad¹⁴ y al temor de posibles represalias contra ellas o sus familias por parte de sus agresores¹⁵.

A juicio de la Corte Constitucional la invisibilidad de la violencia basada en género, la violencia sexual en el marco del conflicto y la inexistencia de políticas públicas que respondan a diferentes facetas de género propicia la configuración de cuadros abierta-

miento; 5. Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado; 6. Desaparición forzada; 7. Desplazamiento forzado; 8. Homicidio; 9. Lesiones personales físicas; 10. Lesiones personales psicológicas; 11. Minas antipersonal, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado; 12. Pérdida de bienes muebles o inmuebles; 13. Secuestro; 14. Tortura; 15. Vinculación de niños, niñas y adolescentes a actividades relacionadas con grupos armados; 16. Sin información.

¹³ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008.

¹⁴ Colombia Diversa (2015). Personas LGBT víctimas del conflicto armado: subregistro e impunidad. <http://www.colombia-diversa.org/2015/03/personas-lgbt-victimas-del-conflicto.html>

¹⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica, C. (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. En: http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf

mente lesivos del principio de dignidad humana. Tal invisibilidad constituye un eslabón más en la cadena de inequidades e injusticias sobre los sujetos de especial protección constitucional¹⁶.

Desde el 2008 la Corte, por medio de sus pronunciamientos sobre la situación de las mujeres desplazadas en el país, ha desarrollado un análisis jurídico y fáctico sobre diversos ámbitos, entre los que se encuentran los relacionados con las barreras para el acceso a la justicia y lucha contra la impunidad. Consideraciones que hoy son pertinentes para el acceso a la justicia de las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas víctimas del conflicto armado.

La casi impunidad de los delitos en razón al género cometidos en el marco del conflicto armado obedecen a la conjugación de varios factores:

“(i) La desconfianza de las víctimas y sus familiares ante el sistema de justicia, principalmente por su ineffectividad en la investigación y juzgamiento (...) así como por el trato irrespetuoso o degradante que se puede proveer a las víctimas durante las investigaciones y las arduas cargas psicológicas que implica presentar una denuncia y adelantar las distintas diligencias que la configuran, sin acompañamiento y asesoría especializada en términos legales y emocionales; (ii) el miedo justificado a las amenazas de retaliaciones contra quienes denuncien lo ocurrido por parte de los perpetradores o miembros de su grupo aunado a la falta de acompañamiento y protección estatal para las víctimas y sus familias ante a estos riesgos (...); (iii) el subregistro oficial de los casos, por (a) quedar enmarcados dentro de situaciones de orden público de mayor alcance, (b) el eventual homicidio de la víctima (...), (c) por la inexistencia de sistemas oficiales operantes de monitoreo y documentación de casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado (...), (iv) factores culturales tales como la ver-

¹⁶ Corte Constitucional. Óp. Cit

güenza, aislamiento y estigmatización sociales generados sobre una mujer (...) porque se culpabiliza y aísla a la víctima, responsabilizándola (...) igualmente, hay casos en los que las víctimas son rechazadas por sus familias, sus parejas o sus comunidades en virtud de lo ocurrido; (v) el desconocimiento y desinformación de las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos existentes para hacerlos efectivos, particularmente en el caso de mujeres y jóvenes de procedencia rural (...); (vi) la subvaloración y distorsión de los crímenes perpetrados por parte de las autoridades encargadas de su reporte e investigación, clasificándolos como delitos ‘pasionales’ por su contenido sexual (...); (viii) la inexistencia de sistemas de formación para funcionarios públicos que los sensibilicen frente al problema y frente a las necesidades especiales de atención de las víctimas de la violencia sexual (o violencia basada en género); (ix) la casi total impunidad de los perpetradores, particularmente si pertenecen a grupos armados ilegales – impunidad que se predica tanto del sistema de justicia penal ordinario como del sistema establecido por la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005-; (x) en algunos casos se ha reportado el miedo de las autoridades judiciales a investigar crímenes sexuales cometidos por miembros de los grupos armados al margen de la ley, temiendo represalias contra sí o contra sus familias, o la negativa de las autoridades a ingresar a zonas del territorio nacional ocupadas por los actores del conflicto armado e investigar los delitos allí cometidos y (xi) el hecho de que en términos reales las víctimas de la violencia sexual en el país ven dificultado su acceso a los servicios básicos por factores adicionales tales como la falta de recursos económicos –puesto que la inexistencia de servicios gratuitos genera costos para las víctimas en pruebas de enfermedades de transmisión sexual, pruebas de embarazo y anticoncepción de emergencia que no tienen cómo sufragar–, la lejanía geográfica frente a los centros de atención –que genera un obstáculo enorme para las víctimas más vulnerables–, o la simple ignorancia sobre la existencia de estos servicios (...). A lo anterior se le suma, la ausencia de garantías de acceso a la justicia para ellas y sus familias, especialmente en las zonas apartadas geo-

gráficamente afectadas por el conflicto armado o sin presencia efectiva de las autoridades, viéndose también expuestas las mujeres que optan por organizarse y liderar los procesos sociales y comunitarios de reivindicación de derechos.

El Centro Nacional de Memoria Histórica en su investigación “La guerra inscrita en el cuerpo” expresa que la justicia no es solo un intangible, la justicia es dar un espacio político a una violencia que se ha considerado fortuita, reducida a ámbitos de lo privado y lo doméstico. Por ello, el acceso a la justicia debería permitir aminorar los sentimientos de culpa, devolver la responsabilidad a los perpetradores y enviar un mensaje social de intolerancia absoluta ante la violencia sexual¹⁷ y la violencia basada en género en el marco del conflicto armado.

Para finalizar, las mujeres indígenas que son monolingües en sus lenguas originarias no pueden acceder al sistema de atención y acceso a la justicia pues la arquitectura institucional de la justicia ordinaria no dispone de mecanismos como la garantía de traductores e intérpretes en las lenguas originarias que promuevan su participación, un serio obstáculo para el acceso a la justicia.

4. Identificación de vacíos y problemas

La identificación de los vacíos, problemas y retos que la Jurisdicción Especial para la Paz enfrenta en la implementación del Enfoque de Género surge de un ejercicio participativo en el que las dependencias adscritas a la Subsecretaría consideran relevante destacar.

- La información que se suministra en el momento de suscripción de las actas de compromiso y de sometimiento a la JEP no contemplan un enfoque de género y diferencial robusto e incluyente.

¹⁷Centro Nacional de Memoria Histórica. Óp.. Cit.

- Cada vez que se adelanta un trámite por parte de la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento de una orden judicial proferida por la magistratura se observa que, a pesar del estado de avance del proceso judicial, se excluyen variables poblacionales de género de las y los comparecientes que de conocerse, permitirían un tratamiento adecuado durante los trámites que se adelantan con las y los interesados.
- Ausencia de variables de género y diferenciales en las solicitudes de sometimiento ante la JEP de eliminación de antecedentes y de otras autoridades judiciales así como en acciones constitucionales, entre otras.
- Necesidad de implementar variables de género e interseccionalidad en la representación judicial (demandas, prevención del daño antijurídico, conciliaciones).
- Necesidad de aplicar el enfoque y variables de género en los análisis de normatividad y jurisprudencia que adelante la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las víctimas desconocen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.
- Continuar prestando apoyo a las personas en los territorios y enfocar sus labores con dinámicas y metodologías de trabajo que apunten al reconocimiento de la importancia de la diversidad y el pluralismo en la sociedad y sobre la necesidad de dar a conocer las situaciones a las que se vieron expuestas las personas con ocasión del conflicto armado.
- Estrategias de información y difusión de los derechos existentes para ellas. Además, dichas estrategias no son traducidas en las lenguas originarias de los pueblos étnicos por lo que se requiere incluir sus lenguas originarias.
- Crear una herramienta u orientaciones metodológicas para brindar el acompañamiento desde los lineamientos de la JEP. Aunque puede pensarse que se realiza de forma adecuada es importante contemplar la posibilidad de mejora.
- Fortalecimiento regular de capacitaciones de sensibilización con enfoque diferencial para dirigirse a poblaciones: se deben abandonar los estereotipos ya que estos constituyen una visión o una idea preconcebida generalizada sobre un grupo poblacional. En el caso del objeto contractual del Departamento de Atención a Víctimas de la JEP (DAV) existe constante contacto con grupos

de mujeres y miembros de la comunidad LGTBI que deben ser abordados sin prejuicios relativos a comportamientos, respuestas y acciones.

- Criterios para el abordaje de talleres con mujeres, hombres, niños, niñas y adolescentes en donde se tenga en cuenta la condición de discapacidad, la orientación sexual o la pertenencia a la población LGTBI, la raza o etnia, la religión o creencia, la pertenencia a la tercera edad y la diversidad territorial. Este tipo de encuentros nos darán la posibilidad de preguntar y escuchar las molestias e inconformidades que son causados por comportamientos típicos en los que incurrir funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores de las diferentes entidades al momento de los acercamientos y socializaciones.
- La Jurisdicción Especial para la Paz requiere mayores espacios de intercambio de saberes sobre lo que implican los enfoques diferenciales y de género, así como sensibilización frente a la importancia del accionar en el terreno bajo el mismo.
- Se percibe la necesidad de contar con más herramientas de acompañamiento psicosocial (directrices claras y de alcance) con rutas concretas y prácticas de orientación frente a temas de estigmatización y primeros auxilios psicológicos, entre otros.
- Es necesario realizar una revisión de las estrategias para trabajo de enfoque diferencial con mujeres indígenas, afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras y Rrom, población LGTBI que han sido víctimas del conflicto. Es importante darles un lugar diferenciador a los hechos victimizantes ya que la forma de acompañamiento e intervención es diferente. Si bien el enfoque diferencial e interseccional es fundamental, el hecho vivido también marca de manera significativa las formas de sufrimiento y las estrategias de recuperación emocional como avance hacia las diversas formas de reparación. Se requiere elaborar un diagnóstico de necesidades con estas poblaciones para adelantar estrategias acordes a sus realidades y necesidades a fin de ser cuidadosos de no repetir lo que ya otras entidades han realizado.
- Deben estructurarse estrategias acordes con las necesidades de cada pobla-

ción que, a su vez, apunten a los principios y objetivos de la JEP y del SIVJRNR.

- Con el fin de evitar la acción con daño, es muy importante que las personas que asuman el trabajo con esta población no tengan prejuicios que puedan afectar la relación con personas con identidades de género no hegemónicas, mujeres, niñas, indígenas, afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras, mestizas, pertenecientes a pueblos Rrom, teniendo en cuenta la condición de discapacidad, la raza o etnia, la religión o creencia, la pertenencia a la tercera edad y la diversidad territorial y que, en principio, tengan conocimientos básicos sobre esta condición y sus particularidades.
- El enfoque de género debe ser transversal en todas las fases y procedimientos que surten en la JEP. Su aplicación busca garantizar la igualdad real y efectiva y reconocer que las relaciones desiguales de género fueron instrumentalizadas, exacerbadas y acentuadas en el marco del conflicto armado, lo que profundizó el impacto de las violencias contra mujeres, niñas, adolescentes, con diferentes pertenencias étnicas y raciales y personas LGTBI quienes fueron afectadas de manera diferenciada y desproporcionada.
- Para la apropiación de los enfoques de género y diferenciales se requiere impedir que la presunción de relación cercana y suficiente entre el conflicto armado y los actos de violencia sexual establecida por la Corte Constitucional o las disposiciones consagradas en las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma que buscan garantizar la participación de las víctimas de violencia sexual, evitar su revictimización y prevenir que la valoración probatoria de los hechos se vean afectadas por prejuicios o estereotipos relacionados con el género.
- Fortalecer la articulación interinstitucional que permita generar rutas de atención a las mujeres y población LGTBI y que les brinde garantías para su participación en la JEP.
- Es necesario realizar un mayor esfuerzo sobre capacitación y actualización de conocimientos sobre el enfoque de género y las afectaciones transversales que se cruzan con éste en el marco de la justicia transicional y conocer herramientas

metodológicas innovadoras que permitan o faciliten su comprensión y aplicación.

- El enfoque de género debe aplicarse en la atención a los y las comparecientes que lo requieran, teniendo en cuenta que por sus particularidades específicas, rasgos distintivos y condiciones de vulnerabilidad en los contextos de participación en el conflicto interno colombiano fueron víctimas por la discriminación estructural al género y la orientación sexual. A su vez, es necesario el análisis del entrecruce de vulneraciones que vivieron durante el conflicto.
- Implementar más jornadas de asesoría desde un enfoque psicosocial, toda vez que, al ser una población vulnerable se requiere amplio conocimiento de las afectaciones diferenciadas de las cuales ha sido víctima la población. Del mismo modo es necesario conocer sus estructuras organizativas, sociales y políticas para lograr acercamiento y participación efectiva en la JEP.
- Fortalecimiento de la asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial a comparecientes en los espacios y procedimientos judiciales, atendiendo las diferencias y particularidades de afectaciones por su identidad de género y orientación sexual diversa.

4.1. Identificación de tensiones

Sin el ánimo de establecer un listado exhaustivo a continuación se enumeran algunas de las tensiones y dilemas que es preciso tener en cuenta para la formulación e implementación de los lineamientos de género en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Violencias basadas en género - Violencia sexual

En el marco de los procesos de implementación de la política pública para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado se presentaron tensiones sobre las prioridades dadas a la atención de las mujeres de unos tipos de hechos victimizantes particulares y se concentraron los esfuerzos institucionales en la asistencia humanitaria

y el empoderamiento económico, preferencia que rezagó la implementación de medidas institucionales para la reparación integral de las mujeres y personas LGBTI.

Dado el compromiso para el esclarecimiento de la violencia sexual¹⁸ contra las mujeres y personas con orientaciones sexuales diversas el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera reconoce que se trata de uno de los delitos más graves cometidos con ocasión del conflicto armado por parte de todos los actores que participaron en este. Asimismo resalta que la investigación de la violencia sexual conlleva la necesidad de identificar patrones de victimización en contexto¹⁹.

Adicionalmente, el conflicto armado también refleja su impacto en las violencias basadas en género comprendida como toda acción de violencia causada por un ejercicio del poder fundamentado en estereotipos sobre lo femenino y lo masculino y entre los roles asignados social y culturalmente a mujeres y hombres, niños, niñas y adolescentes. Está cimentada sobre referentes culturales y de igual forma referentes familiares, a través de patrones de crianza y modelos parentales que reproducen la sobrevaloración de lo

¹⁸ Centro La Unidad de Investigación y Acusación (UIA) define la violencia sexual como la forma de violencia contra las mujeres y de género, consistente en cualquier acto, tentativa o amenaza de naturaleza sexual que se realice contra la voluntad de una persona. Es siempre un delito que lesiona la integridad sexual, física, psicológica y espiritual (sobre todo para integrantes de pueblos indígenas y grupos étnicos). Aunque es un acto de violencia, no implica necesariamente el uso de la fuerza física, pues esta puede ser ejercida de manera verbal, psicológica o mediante amenazas. La violencia sexual, en todas sus expresiones, ha sido una de las violencias contra las mujeres más utilizadas en el conflicto armado y también es de las que tienen mayores niveles de impunidad (95 %). En las últimas décadas, el derecho internacional y el derecho nacional han generado jurisprudencia para lograr que las víctimas tengan mayor acceso a la justicia y que haya mejores procesos para sancionar a los perpetradores; incluso, ha definido los delitos sexuales en las guerras como crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio, cuando tienen determinadas características (UIA, 2018. Págs, 19-20).

¹⁹ Unidad de Investigación y Análisis. (2018). Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual. <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar-Protocolo-de-comunicación-con-víctimas-de-violencia-sexual.pdf>. Pág., 9.

masculino y el detrimento de lo femenino aunados a conceptos de autoridad y poder en dinámicas en las que el patriarcado es una noción establecida como un “criterio de normalidad”. Elementos que conllevan al establecimiento de relaciones de poder desiguales reflejadas en hechos violentos y agresiones en contra de las mujeres o en contra de las personas que no se identifican plenamente con los parámetros de género y de sexualidad²⁰, establecidos por los actores armados que controlaban los territorios.

El análisis complejo de las violencias en el marco del conflicto armado implica tener en cuenta lecturas multidimensionales que permitan a la JEP contar con elementos que lleven al esclarecimiento de los hechos y a la satisfacción integral de los derechos de las víctimas. Es por esta razón que estos dos tipos de violencia, necesariamente, se desarrollarán como elementos complementarios en los procesos y procedimientos de la JEP.

Percepción de las víctimas -réplicas de estereotipos de género

Como se mencionó en el planteamiento del problema, uno de los factores que impiden el acceso a la justicia es la percepción de las víctimas del trato irrespetuoso o degradante que replica los estereotipos de género que se puede presentar por parte de funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores, y de funcionarios de las instituciones encargadas de administrar justicia, así como las arduas cargas psicológicas, culturales, políticas, sociales, lingüísticas, espirituales entre otros que implica la instauración de una denuncia y el desarrollo de los procesos judiciales.

En particular, los sesgos culturales, las cargas valorativas de discriminación y exclusión frente a lo no heteronormativo y al reconocimiento de las personas con pertenencia étnica y la falta de apropiación de elementos y herramientas conceptuales de los impac-

²⁰ Defensoría del Pueblo. (2019). Informe Defensorial: Violencia Basada en Género y Discriminación. En: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Violencias_basadas_en_genero_y_discriminacion.pdf. Pág., 13.

tos diferenciados del conflicto armado sobre las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, personas indígenas, afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y Rrom pueden conducir a situaciones de revictimización y al endurecimiento de obstáculos para el acceso a la justicia.

La justicia transicional cimentada en los principios restaurativos, transformadores y reconciliadores de una sociedad de cara a la construcción de una justicia prospectiva permite “realizar ajustes institucionales que refuercen el estructural cambio cultural que el país requiere para transformar ideas, creencias, valores, discursos y prácticas afianzadas en la exclusión, discriminación y rechazo a la otredad que se aleja del patrón dominante, arraigado a profundos prejuicios y estereotipos sexistas o machistas”²¹.

En concordancia con lo anterior, el artículo 65 de la Ley de procedimiento de la JEP contempla que las medidas de reparación deben tener un componente restaurador con enfoque de género “que incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo las labores cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género”.

4.2. Principales retos

- Fortalecer la confianza de las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas víctimas en el sistema de justicia transicional implementado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

²¹ Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2014). De la violencia a la sociedad de los Derechos. Propuesta de Política Integral de Derechos Humanos 2014-2034. En: <http://www.derechos-humanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2014/140801web-Libro-1-propuesta-politica-publica.pdf>. Pág. 43

- Desarrollar acciones sin daño en las que se valoren las condiciones de seguridad y bienestar de las víctimas, intervinientes y testigos que se encuentren relacionados con el esclarecimiento de los hechos de violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.
- Fortalecimiento de los sistemas de información de la JEP para la documentación, categorización, caracterización e intercambio de información de los delitos cometidos contra las niñas, mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas teniendo en cuenta los enfoques étnico-racial y diferencial.
- Fortalecimiento de la asesoría jurídica y atención psicosocial a las víctimas de violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.
- Fortalecimiento de la asesoría jurídica y acompañamiento psicosocial a los y las comparecientes en los espacios y procedimientos judiciales atendiendo las diferencias y particularidades de afectaciones por su identidad de género y orientación sexual diversa.
- Fortalecimiento de estrategias de comunicación e información de las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos existentes para hacerlos efectivos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- Formación, apropiación e innovación de los funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores de la JEP en relación con el Enfoque de Género, la sensibilidad frente al problema y la dignificación de las víctimas.

5. Principios rectores y normas de referencia

Los lineamientos de género tienen en cuenta las siguientes normas e instrumentos:

Normas nacionales

Norma	Objetivo
Constitución Política de Colombia.	El artículo 22 de la Constitución Política dispone que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.
Ley 1098 de 2006	Ley de infancia y adolescencia.
Ley 1257 de 2008.	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos Penal y de Procedimiento Penal
Ley 1146 de 2007.	Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención de la violencia sexual y atención integral de niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
Ley 1448 y el decreto 4800 de 2011 por el cual se reglamenta la Ley 1448.	Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
Decreto Ley 4633 de 2011	Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.
Decreto Ley 4634 de 2011	Por el cual se dictan medidas de Asistencia, Atención, Reparación Integral y Restitución de Tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.
Decreto Ley 4635 de 2011	Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
Ley 1542 de 2012.	Tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de que-

	rellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.
Ley 1719 de 2014.	Tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno.
Ley 1761 de 2015.	Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.
Decreto 1227 de 2015.	Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

Adopción de instrumentos internacionales de protección

Norma	Objetivo
Ley 51 de 1981.	Aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague, el 17 de julio de 1980.
Ley 248 de 1995.	Adopta la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
Ley 35 de 1986.	Adopta la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1954.

Ley 742 de 2002, ratificada el 5 de agosto de 2002 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 2002.	Adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
Ley 800 de 2003.	Adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
Ley 985 de 2005.	Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas.

Pronunciamientos judiciales

Instrumento	Objetivo
Sentencia C-355 de 2006.	Auto de la Corte Constitucional sobre el aborto.
Sentencia T-496 de 2008.	Protección y garantía de derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, vida y acceso a la justicia de mujeres líderes en riesgo.
Sentencia T-025 de 2004.	Estado de cosas inconstitucional de la población desplazada.
Sentencia T-496 de 2008.	Protección y garantía de derechos fundamentales a la seguridad personal, integridad, vida y acceso a la justicia de mujeres líderes en riesgo.
Sentencia T-314 de 2011.	Derecho a la igualdad y libre desarrollo de la persona.
Sentencia T-182 de 2012.	Víctimas de la violencia. Menciona las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres en el marco del conflicto.
Sentencia C-071 de 2015.	Permite la adopción a parejas del mismo sexo.

Sentencia SU214 de 2016.	Por medio de la cual se permite el matrimonio civil entre parejas del mismo sexo.
Auto 102 de 2007.	Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2005 sobre el desplazamiento interno, desde la perspectiva de género.
Auto 131 de 2007.	Seguimiento de las medidas adoptadas para superar el estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 sobre el desplazamiento interno, desde la perspectiva de género.
Auto 092 de 2008.	Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T- 025 de 2004. Que hace énfasis en las mujeres étnicas.
Auto 098 de 2013.	Seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional, en materia de prevención y protección de los derechos a la vida, integridad y seguridad personal de las mujeres líderes desplazadas y de las mujeres que, desde sus organizaciones, trabajan a favor de la población desplazada por el conflicto armado.
Auto 009 de 2015.	Por medio del cual se hace seguimiento a la orden segunda y tercera del Auto 092 de 2008, en lo concerniente al traslado de casos de violencia sexual a la Fiscalía General de la Nación y a la creación e implementación de un programa de prevención del impacto de género, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado y El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas.

Instrumentos internacionales de protección

Pronunciamiento	Tema abordado
Resolución 1325 de 2000.	Establece el marco jurídico y político histórico, reconoce la importancia de la participación de las mujeres, así como de la inclusión de la perspectiva de género en las negociaciones de paz, la planificación humanitaria, las operaciones de mantenimiento de la paz, la consolidación de la paz en las situaciones posteriores a un conflicto y la gobernanza.
Resolución 1820 de 2008.	Se reconoce la violencia sexual como táctica de guerra ya sea cuando se utiliza de forma sistemática para lograr fines militares o políticos o cuando se recurre a ella, de manera oportunista, por motivos culturales o escudándose en la impunidad.
Resolución 1888 de 2009.	La necesidad de aportar conocimientos especializados y la mejora de la coordinación entre las(os) diferentes interesadas(os) implicadas(os) en la respuesta a la violencia sexual asociada a las situaciones de conflicto.
Resolución 1960 de 2010.	Proporciona un sistema de rendición de cuentas para acabar con la violencia sexual asociada a situaciones de conflicto.
Consenso de Brasilia de 2010.	Contiene los acuerdos para la acción adoptados en la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.
AG/RES. 2888 (XLVI-O/16)	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en particular: Artículo VII. Igualdad de género 1. Las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el de-

	recho internacional, libres de todas las formas de discriminación. 2. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. 3. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.
Resolución 2467 de 2019.	Sobre mujer, paz y seguridad, en la que se alienta a los Estados para intensificar los esfuerzos por vigilar y documentar la violencia sexual en situaciones de conflicto armado y posconflicto y, como parte integral de esos esfuerzos, adoptar un enfoque más sistemático, fiable y riguroso para reunir información confidencial precisa, fidedigna, oportuna y desglosada por sexos sobre la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto de una manera que no ponga en riesgo a los supervivientes.

5.1. Principios rectores

La Ley 1922 de 2018²² en sus principios reafirma que, si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en las instancias ante la JEP se tendrá en cuenta que estas relaciones se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida de las mujeres, niñas y de la población LGBTI. Este Enfoque tiene por objeto

²² Esta Comisión de Género está conformada por seis (6) magistrados y magistradas, representantes de las Salas de Justicia y Secciones del Tribunal de Paz, los cuales son designados por la plenaria para un periodo de tres (3) años. Actualmente es coordinada por la magistrada Alexandra Sandoval Mantilla.

garantizar la igualdad real y efectiva y la equidad con perspectiva de género, étnica, reconociendo las diversas expresiones de género y las identidades de género diversas y evitar la exclusión de identidades de género diversas. La Comisión de Género busca institucionalizar este enfoque en todas las áreas y ámbitos de la JEP. Ahora bien, adicional a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico nacional y las normas internacionales aplicables, la JEP debe respetar en sus procedimientos los principios que a continuación se exponen²³ con el fin de garantizar la implementación de los presentes lineamientos:

Centralidad de las víctimas²⁴: En especial de sus derechos y de la gravedad del sufrimiento infligido con visión de justicia restaurativa (restauración del daño causado,

²³ Tomado de la primera propuesta de proyecto de ley "por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz". Presentado por los magistrados al Presidente de la República el 12 de marzo de 2018.

²⁴ Ley 1922 de 2018. Artículo 2. DE LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES. Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por (i) sí mismas, o por medio de: (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública. PARÁGRAFO 1. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitada, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2. Cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectiva sus derechos, principalmente en los casos de macro victimización.

Para garantizar los principios de eficiencia y eficacia procesal, la sala o sección de Tribunal del para la Paz adelantará audiencias públicas en las cuales víctimas y sus representantes puedan exponer de forma individual o colectiva sus peticiones, objeciones o recursos, las cuales deberán ser resueltas en las respectivas etapas procesales. PARÁGRAFO 3. En los casos de macro victimización la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán conjuntamente mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial para la Paz, con el objeto de garantizar que de forma racional todas las víctimas puedan participar sin que dicha participación afecte el desarrollo normal de los procesos adelantados ante la Jurisdicción Especial de Paz.

reparación de las víctimas, terminación de la situación de exclusión social provocada por la victimización, priorización de las necesidades y dignidad, enfoque diferencial, de género, étnico y de los sujetos de especial protección constitucional). Implica comprender que son las personas, los pueblos y comunidades las que están en el centro del Acuerdo de Paz. Sus derechos deben ser respetados y garantizados por el Estado en los procedimientos seguidos ante la JEP con activa participación de aquellas y con los enfoques territorial, cultural, diferencial y de género.

Efectividad de la justicia restaurativa²⁵: Esta efectividad se evidencia en la atención prioritaria de las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Enfoque de derechos²⁶: La implementación de todos los acuerdos alcanzados debe contribuir a la protección y la garantía del goce efectivo de los derechos de todos y todas. Los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos por igual lo que significa que les pertenecen por el hecho de serlo y, en consecuencia, su reconocimiento no es una concesión ya que son universales, imperativos, indivisibles e interdependientes y deben ser considerados en forma global y de manera justa y equitativa. En consecuencia, el Estado tiene el deber de promover y proteger todos los derechos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna, respetando el principio pro homine (PPH) y el deber de no violar los derechos humanos de sus conciudadanos, atendiendo los principios de universalidad, igualdad y progresividad.

Enfoque de género²⁷: El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, establece que el Enfoque de Género significa el

²⁵ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 144.

²⁶ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 193.

²⁷ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 193.

reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y de las circunstancias especiales de cada uno, especialmente de las mujeres independientemente de su estado civil, ciclo vital y relación familiar y comunitaria como sujeto de derechos y de especial protección constitucional. Implica en particular la necesidad de garantizar medidas afirmativas para promover esa igualdad, la participación activa de las mujeres y sus organizaciones en la construcción de la paz y el reconocimiento de la victimización de la mujer por causa del conflicto. Para garantizar una igualdad efectiva se requiere adelantar medidas afirmativas que respondan a los impactos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado en las mujeres, en particular la violencia sexual. Respecto de los derechos de las víctimas, su protección comprende el tratamiento diferenciado que reconozca las causas y los efectos desproporcionados que ha tenido el conflicto armado especialmente sobre las mujeres. Además, se deben adoptar acciones diferenciadas para que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a los planes y programas contenidos en el Acuerdo. Se garantizará la participación de las mujeres y sus organizaciones y su representación equitativa en los diferentes espacios de participación. El Enfoque de Género debe ser entendido y aplicado de manera transversal en la implementación de la totalidad del Acuerdo.

Enfoques diferenciales y la diversidad territorial²⁸: la JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad, la orientación sexual, identidad de género di-

²⁸ Ley 1922 de 2018. Art. 1c. ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS. Además de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes: (...)

c) Enfoques diferenciales y diversidad territorial. La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional.

Como desarrollo del enfoque diferencial, de diversidad territorial y el principio de igualdad material contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, las autoridades judiciales al momento de valorar la culpabilidad y las consecuencias

versa o la pertenencia a la población LGBTI, la raza o etnia, la religión o creencia, la pertenencia a la tercera edad o ser niños, niñas y adolescentes y la diversidad territorial.

Enfoque transversal étnico, de género, mujer, familia y generación²⁹, incluido en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En el caso de las mujeres pertenecientes a los Pueblos Étnicos la JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles el Enfoque de Mujer, Familia y Generación. El contenido, alcance y desarrollo se dará de acuerdo con las particularidades de los 115 pueblos indígenas, el pueblo Rrom, Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, para ello se coordinará con la Comisión Étnica de la JEP, lo anterior conforme el artículo 110 literal (O) del Reglamento de la JEP³⁰.

Componente restaurativo y con enfoque de género en los proyectos de reparación³¹: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 1922 de 2018, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los pro-

de delito deberán prestar una especial consideración a las particulares condiciones de marginalidad social, económica, territorial y circunstancias similares, que hayan podido afectar a las personas investigadas. Así mismo tendrán en cuenta la posición privilegiada que haya ocupado en la sociedad el investigado, en razón a su cargo, posición económica, poder o influencia para intensificar el reproche punitivo.

²⁹ Capítulo Étnico el Acuerdo Final de Paz. Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, puntos 24, 25 y 26.

³⁰ Coordinar y articular con las demás comisiones, la materialización del enfoque de género en lo relacionado con sus competencias, así como garantizar la implementación de la interseccionalidad en los temas en que sea pertinente. En especial se coordinará con la Comisión Étnica a fin de garantizar un enfoque de mujer, familia y generación pertinente y adecuado a los contextos territoriales respetando las particularidades culturales de los pueblos Indígenas, las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y del pueblo Rrom (Gitano). Además, se promoverá en coordinación con la Comisión Étnica la realización de jornadas de capacitación a mujeres líderes pertenecientes a los pueblos indígenas, las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y del pueblo Rrom (Gitano), que garanticen la participación activa de las mismas dentro del SIVJRNR, respetando las particularidades culturales de esta población.

³¹ Ley 1922 del 18 de julio de 2018. Artículo 65.

yectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto.

Respeto a la igualdad y no discriminación³²: El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera establece la igualdad en sus diferentes dimensiones y la igualdad de oportunidades para todos y todas en el acceso a los diferentes planes y programas contemplados sin discriminación alguna. Ningún contenido se entenderá o interpretará como la negación, restricción o menoscabo de los derechos de las personas independientemente de su sexo, edad, creencias religiosas, opiniones, identidad étnica, por su pertenencia a la población LGBTI, o por cualquier otra razón; ni tampoco del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la libertad de conciencia.

Verdad restaurativa³³: la verdad plena en el marco de la justicia aporta a la reconstrucción del tejido social, a la reparación y no repetición. A su vez, aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada, las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades.

³² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 144.

³³ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, Óp.. Cit. Pág. 146.

Para finalizar, cabe resaltar que existe una apuesta por plantear medidas tendientes a evitar la revictimización en el marco del SIVJRN. En esta línea se plantean las siguientes premisas:

- **i.** Ninguna actuación procesal de la Jurisdicción Especial para la Paz puede contener patrones de discriminación que supongan naturalizaciones implícitas de las violencias basadas en género, en especial la sexual. La credibilidad de las víctimas de violencia sexual y violencias basadas en género debe considerarse como factor preponderante.
- **ii.** Toda actuación procesal de la JEP debe atender a los acuerdos de consulta previa y a los protocolos de entendimiento que se firmaron con los pueblos étnicos en los que se indica los procedimientos para documentar, atender y judicializar los crímenes referentes a violencias de género y violencia sexual y se establece principalmente el respeto por las afectaciones y procedimientos diferenciales que se deben adelantar con estos pueblos.
- **iii.** Las declaraciones, de cualquier naturaleza, que se reciban con miras a definir la situación jurídica de los y las comparecientes no deben contener presiones indebidas hacia las víctimas de violencia sexual; por el contrario, deben contener un enfoque de género a efecto de evitar la revictimización.
- **iv.** Todas las actuaciones procesales o preprocesales de la JEP deben contener criterios claros de investigación, oportunidades efectivas de respuesta, así como definiciones claras de las medidas de protección que se puedan tomar para evitar la generación de falsas expectativas en las víctimas.
- **v.** Los procesos específicos de capacitación a todos los funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores del sistema constituyen un mecanismo importante para disminuir la tendencia de la labor judicial a mantener estereotipos de género y patrones discriminatorios que históricamente han servido para reiterar esquemas de revictimización.
- **vi.** Ninguna medida que se tome para proteger a las víctimas de violencia sexual puede tener el efecto de controlar su sexualidad.
- **vii.** Las autoridades competentes para investigar hechos de violencia sexual

deben adoptar decisiones razonables y ponderadas acerca de la necesidad de realizar actos de presencia o cualquier diligencia judicial en los lugares donde ocurrieron los hechos para evitar generar a la víctima nuevos contextos de inseguridad, eventuales presiones, incluso de la misma familia o la comunidad, o la infiltración de posibles victimarios.

- **viii.** Las narraciones sobre los hechos de violencia deben ser recibidos en ambientes que propicien confianza, tanto para hombres como para mujeres. Resulta imperativo evitar la repetición de declaraciones que resulten inocuas o impertinentes para las decisiones judiciales o de protección que deben tomarse. Las víctimas masculinas de violencia sexual pueden experimentar dificultades importantes para denunciar.
- **ix.** Teniendo en cuenta que la violencia sexual perpetrada por actores armados o miembros de la Fuerza Pública reviste de una especial complejidad, es imperativo que los funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores competentes al interior de la JEP tengan las condiciones idóneas de investigación de esta clase de conductas.
- **x.** En ninguna circunstancia pueden ser aceptados justificantes para la violencia sexual derivados de premisas tales como que la víctima ejercía la prostitución o consintió los actos sexuales.
- **xi.** Para investigar e impulsar procesos por violencia sexual, las autoridades deben evitar exigir a las víctimas la presentación de declaración y su ratificación posterior cuando ella no resulte estrictamente necesaria. La negativa de la víctima a ratificar o ampliar su declaración no puede excusar la ausencia de investigación a través de otros medios probatorios. El deber de diligencia para estos casos tiene un estándar superior.
- **xii.** La forma como se conduzca cualquier diligencia de versión de los y las comparecientes debe evitar afirmaciones contra de la dignidad de las víctimas.
- **xiii.** Las decisiones no pueden exigir como prueba necesaria e irremplazable la declaración de la víctima. Estas situaciones generan una nueva victimización.

- **xiv.** Los factores de revictimización también suelen ocurrir en las actividades desarrolladas por la Policía Judicial. Deben tomarse medidas efectivas de control a las labores desarrolladas por estos funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores.
- **xv.** La prueba circunstancial ha sido cada vez más aceptada por tribunales internacionales. Pruebas indirectas tales como peritajes antropológicos y psicosociales que permitan evidenciar, por ejemplo, el rol de género en la región, deben ser usadas como material probatorio en los procesos³⁴.
- **xvi.** Deben tomarse todas las medidas para evitar jornadas extenuantes a las víctimas en el marco de audiencias en la JEP que también supongan someter a sus hijos a largas horas de espera.
- **xvii.** El aporte de verdad debe ser respetuoso de las víctimas desde sus propios contextos.
- **xviii.** A las víctimas que declaren se les debe ofrecer acompañamiento psicosocial y en el caso de las mujeres étnicas, piscocultural. Incluso, es pertinente que este tipo de acompañamiento sea de forma transversal durante el proceso.
- **xix.** Debe garantizarse el acompañamiento de la red de apoyo que la víctima considera que la fortalece.
- **xx.** En el caso de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas pertenecientes a los Pueblos Étnicos se debe garantizar los traductores e intérpretes en sus lenguas originarias, así como la defensa técnica con enfoque étnico y de género.

Por otro lado, el concepto que emite la Comisión de Género hace énfasis en la atención a la población étnica, en clave de acción sin daño³⁵:

- a) Determinar las particularidades de la víctima pues debe tenerse en cuenta la

³⁴ Cámara Extraordinaria de la Corte de Cambodia y Tribunal Penal para Ruanda.

³⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Concepto presentado por la Comisión de Género de la JEP, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el 25 de junio de 2018.

cosmovisión y cosmogonía de la persona étnica de acuerdo con sus usos, costumbres, principios y valores. Por ejemplo: la forma de entender el proceso de restauración en las que se incluyan ritualidades, el espacio donde declaran (en el territorio, en los sitios sagrados), entre otras.

b) Es importante comprender el tiempo para las declaraciones de las víctimas étnicas. No solamente el tiempo frente al horario sino el tiempo de acuerdo con la cosmovisión y cosmogonía de cada pueblo. Por ejemplo: teniendo en cuenta el día o la noche, las fases de la luna, los ciclos menstruales de la mujer, etc.

c) Igualmente, es muy importante tener en cuenta la lengua originaria de la víctima para que su comprensión durante el proceso sea adecuada. Es necesario que la persona que sirva de intérprete conozca del tema para guiar y orientar adecuadamente a la persona.

d) En caso de que la víctima étnica requiera del acompañamiento de un médico o médica tradicional (jaibaná, the wala, mamó, zaga, taita, abuela o babalao), debe tenerse en cuenta el de su confianza, con el ánimo de evitar una acción con daño y una revictimización.

e) Además, deben considerar los impactos y afectaciones colectivas que implica para los pueblos los actos de violencia de género y violencias sexuales sufridas en el marco del conflicto.

6. Categorías de género

Para el presente documento de lineamientos es necesario hacer las recomendaciones sobre la adopción de categorías básicas de desagregación para la categoría de género en los instrumentos y registros administrativos de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Es importante destacar que la propuesta de desagregación se aborda desde el principio de igualdad y no discriminación expuesto en los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos y planteados por el Acuerdo Final de Paz al mencionar que:

“la implementación del Acuerdo deberá regirse por el reconocimiento de la igualdad y protección del pluralismo de la sociedad colombiana, sin ninguna discriminación. En la implementación se garantizarán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adoptarán medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, teniendo en cuenta el enfoque territorial, diferencial y de género”.

En este sentido a continuación se presentan las nominaciones de las variables poblacionales de género:

Sexo: definido como aquellas características que fueron asignadas al nacer en relación con la genitalidad, pues la asignación del sexo no es un hecho biológico innato. Más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales, percepciones que para el caso colombiano es regulado por Ley 1270 de 1970 y modificado por el Decreto 1227 de 2015.

El Decreto 1227 de 2015 reconoce el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia T-063/15 y establece en su artículo 2.2.6.12.4.3 que la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F). Aunque no existe hasta el momento normatividad nacional específica que reconozca la intersexualidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”³⁶.

Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos,

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). Algunas precisiones y términos relevantes. En: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

es decir, literalmente, con pene y vagina”. En la actualidad, tanto en el movimiento social LGBTI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersexo es técnicamente el más adecuado³⁷, incluyente y dignificante para las personas.

Para la JEP el reconocimiento de la intersexualidad es prioritario dada la preocupación de la invisibilidad que el conflicto armado ha dejado en esta población, el desconocimiento de sus derechos y la estigmatización cultural. Además, analizar las causas y consecuencias del conflicto armado en las personas intersexuales implica elementos metodológicos que se relacionen con sus identidades y expresiones de género.

Orientación sexual: implica la comprensión de la sexualidad integral de los seres humanos, por lo que es necesario comprender la sexualidad como una gama amplia de orientaciones del deseo sexual que se materializa en la identidad sexual e involucra roles, conductas, deseos y autodefinition³⁸. La orientación sexual es la decisión personal de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género, de un género diferente al suyo, o por personas de más de un género³⁹, además, es necesario reconocer que la orientación sexual no es estática ni inamovible, pudiéndose transformar o modificar en el tiempo.

Teniendo en cuenta el auto reconocimiento de las personas se pueden identificar tres categorías de orientaciones sexuales generales:

- **Heterosexual:** el deseo y la conducta se orientan hacia personas de otro sexo.
- **Bisexual:** el deseo y la conducta se orientan a personas de ambos sexos.
- **Homosexual:** el deseo y la conducta se orientan a personas del mismo sexo.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (n.d.). Óp.. Cit.

³⁸ Defensoría del Pueblo. (2019). Óp.. Cit.

³⁹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2006). Principios de Yogyakarta. En: <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/#1>

Valorando la importancia del autorreconocimiento de las personas, en esta categoría se puede identificar personas Gay, Lesbianas u otras formas de mención.

Identidad de género: se comprende como la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos⁴⁰.

La Defensoría del Pueblo colombiana indica que este es un concepto amplio que crea un espacio para la autoidentificación y hace referencia a la vivencia que una persona tiene sobre su propio género. Por lo tanto, la identidad de género, como su expresión, toma muchas formas. Algunas personas no se identifican como hombres o como mujeres, o como femeninos o masculinos o se identifican como ambos⁴¹.

En este sentido, pueden identificarse las siguientes definiciones en relación con la identidad de género:

- **Persona cisgénero:** cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.
- **Mujeres y hombres transgénero:** cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas transgéneros construyen su identidad, independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2006). Óp.. Cit.

⁴¹ Defensoría del Pueblo. (2019). Óp.. Cit.

7. Derechos contenidos, lineamientos, estrategias y líneas de acción

7.1. Componente: Derecho a la igualdad y no discriminación

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera la igualdad y no discriminación como principio rector, como derecho y como garantía. Es decir que se trata de un principio cuya trascendencia impacta en todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional⁴².

Adicionalmente, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideran relevante distinguir tres tipos de discriminación: (i) estructural⁴³, (ii) indirecta⁴⁴ y (iii) múltiple e interseccional⁴⁵. A través de sus distintos mecanismos, la Comisión ha identificado ciertos grupos o sectores de la sociedad que sufren tratos discriminatorios debido a una particular condición o situación de discriminación histórica.

⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019) Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Inter-American Commission on Human Rights. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>. Párr. 40.

⁴³ El concepto de discriminación estructural ha sido destacado por la CIDH con un particular énfasis en la necesidad de realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación. En este sentido, al verificar la existencia de una situación de discriminación estructural, la Comisión ha entendido que el Estado debe tomar medidas acordes para disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión contra determinada persona o grupo de personas. Los párrafos que siguen se refieren a esa valoración y presentan nociones sobre su alcance y conceptualización. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

⁴⁴ La CIDH también ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado. A través de los extractos de jurisprudencia que se presentan a continuación, es posible identificar el potencial impacto discriminatorio y desproporcionado que puede tener sobre un grupo de personas la existencia de normas, acciones o políticas en apariencia neutrales. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Algunos de ellos como los pueblos indígenas, mujeres, migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos, niños, niñas y adolescentes, defensores y defensoras de derechos humanos, afrodescendientes, personas privadas de la libertad, personas gais, bisexuales, lesbianas, trans e intersexo, personas con discapacidad y personas mayores⁴⁶.

Al revisar las situaciones de las mujeres la CIDH resalta que la discriminación contra ellas interrumpe y menoscaba de manera significativa y generalizada el disfrute de los derechos humanos. Por esto considera importante la implementación de estándares interamericanos y principales instrumentos universales y regionales para la protección de la igualdad de género⁴⁷.

En este punto es importante mencionar de forma particular que la discriminación con base en la orientación sexual, identidad y expresión de género es comprendida como toda distinción, exclusión y restricción de una persona en razón de su orientación y expresión de género que tenga por objeto o resultado anular y menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad⁴⁸.

Este componente va más allá de la definición de líneas de acción y busca establecer preceptos transversales para la implementación del Enfoque de Género en la JEP.

⁴⁵ La jurisprudencia del sistema interamericano emplea el concepto de interseccionalidad para el análisis de la discriminación, considerando aquellos casos en que se presenta la confluencia en forma transversal de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a una serie de condiciones particulares, como por ejemplo la condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con el VIH. La intersección de identidades y riesgos pueden acentuar violaciones de derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y discriminación histórica en el hemisferio. Tomado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Óp. Cit., Párr., 44..

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Óp. Cit., Párr., 71.

⁴⁸ Defensoría del Pueblo. (2019). Óp.. Cit.

1. El principio de no discriminación contra las mujeres se encuentra ampliamente vinculado con la transformación de la creencia o representación social que se tiene en relación con la subordinación e indefensión de las mujeres y el no reconocimiento de sus derechos.

2. La superación de las condiciones de exclusión pasa por la garantía integral de los derechos de las mujeres y de las personas con orientaciones e identidad de género diversas. Es decir, el goce efectivo del derecho de la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia transita entre la sanción por la violencia a la que fueron expuestas como a las garantías del derecho de la salud, la educación, el desarrollo económico, la protección, el empoderamiento por medio de la participación, entre otros.

3. Las mujeres y las personas con orientaciones sexuales e identidad de género diversas son discriminadas de forma múltiple: por ser víctimas del conflicto armado, en algunos casos víctimas de violencia sexual y violencia basada en género; por ser víctimas de los estereotipos sociales y culturales que son excluyentes y discriminatorios y por las acentuadas condiciones de vulnerabilidad, en particular aquellas que viven en las zonas rurales del país.

4. Con el fin de superar las condiciones de desigualdad y discriminación contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas se requiere combatir la violencia por prejuicio y la violencia sexual correctiva que impacte tanto en las sanciones de los delitos, como en las acciones preventivas y educativas.

5. Es importante reconocer que las niñas, mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, afrocolombianas, negras raizales, palenqueras y Rrom están expuestas a múltiples formas de discriminación basadas en su identidad cultural, espiritual o sus formas de organización propia, tanto fuera como dentro de sus propias comunidades. La intersección de estas fuentes de discriminación crea capas superpuestas de violaciones de derechos humanos que se refuerzan mutuamente, obstaculizando el goce efectivo de sus derechos y el acceso a la justicia.

Lineamiento 1.

Implementación de medidas efectivas de igualdad material en todas las actuaciones, procesos y procedimientos ante la JEP dirigidas a las mujeres, personas o grupos con orientación sexual e identidad de género diversa que fueron víctimas en el marco o con ocasión de conflicto.

Lineamiento 2.

Identificación, mitigación y erradicación de prácticas o discursos discriminatorios en cualquier actuación, proceso o procedimiento en contra de las mujeres, personas o grupos con orientación sexual e identidad de género diversa en la JEP.

7.2. Componente: Derecho de acceso a la justicia y lucha contra la impunidad, desde la justicia transicional y restaurativa

En relación con el derecho del acceso a la justicia, instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer han afirmado el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos⁴⁹.

Adicionalmente, la CIDH ha indicado que el acceso a la justicia es esencial para la erradicación de la violencia contra las personas LGBTI y es un componente indispensable del

⁴⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia Sexual: La educación y la salud. Inter-American Commission on Human Rights. 978-0-8270-5825-5. Párr. 22.

cumplimiento estatal de la obligación internacional de responder con debida diligencia a las violaciones de derechos humanos⁵⁰.

A juicio de la CIDH las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas se enfrentan a barreras específicas en el acceso al derecho de la justicia: falta de atención y trato adecuados cuando intentan denunciar delitos, actitudes negligentes y prejuiciosas del personal encargado de hacer cumplir la ley, presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias que genera un efecto inhibitorio para denunciar estos delitos; falta de programas especializados de asesoría jurídica, (...) existencia de legislación o precedentes judiciales que condonan o justifican la violencia contra personas LGBTI; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia y un alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias, entre otras⁵¹.

Otro de los instrumentos internacionales sobre acceso a la justicia en temas de género son las Reglas de Brasilia en las que se determina que: “la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad (...) [prestando] una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”⁵².

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersexo en América. Inter-American Commission on Human Rights. En: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>. Párr. 459.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Párr. 460

⁵² XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

La resolución sobre impunidad, número 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, evidencia “la importancia de combatir la impunidad para prevenir la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario e insta a los Estados a que pongan fin a la impunidad de las violaciones que constituyan delitos, enjuiciando a sus autores, incluidos los cómplices, de conformidad con el derecho internacional, en especial las normas de justicia, equidad y sobre garantías procesales”⁵³.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones a continuación se presentan los lineamientos para la incorporación del enfoque de género para el acceso a la justicia y lucha contra la impunidad.

Lineamiento 1.

Fortalecimiento en la Jurisdicción Especial para la Paz de medidas que permitan el acceso al recurso judicial sencillo, un trato adecuado, una asesoría jurídica y psicosocial efectiva y la credibilidad de las denuncias presentadas por las víctimas de violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Estrategia 1.1.

Adecuar y fortalecer las acciones dirigidas al acceso a la JEP, la asistencia jurídica de las víctimas y la representación judicial de los y las comparecientes teniendo en cuenta las particularidades de su sexo, su orientación sexual e identidad de género diversa.

Acción 1.1.1.

Diseñar y consolidar protocolos de actuación de las dependencias y órganos de la JEP que propendan por el trato digno y adecuado de las víctimas de violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

⁵³ Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Resolución sobre impunidad, número 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas. Opciones Gráficas Editores Ltda. En: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Acción 1.1.2.

En coordinación con la Comisión de Género, la Comisión Étnica y el Departamento de Enfoques Diferenciales fortalecer los instrumentos y formatos de las dependencias y órganos de la JEP para la apropiación de las variables poblacionales y conceptos de género que permitan disponer de un lenguaje y coherencia conceptual.

Acción 1.1.3

Promover al interior de la JEP espacios permanentes que busquen la transformación de imaginarios y representaciones relacionadas sobre las cuestiones de género y se fortalezca la apropiación institucional sobre la centralidad y credibilidad de las víctimas mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Acción 1.1.4.

Fortalecer la difusión clara, comprensible y accesible sobre los mecanismos mediante los cuales las víctimas pueden participar en los procesos definidos por la JEP.

Acción 1.1.5

Dar sostenibilidad a las estrategias de sensibilización y apropiación especializada en el acceso a la justicia, investigación, juzgamiento y sanción de la violencia basada en género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Lineamiento 2.

Comprensión adecuada de las causas y consecuencias individuales y colectivas de la violencia basada en género y de la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Estrategia 2.1.

Fortalecer las capacidades operativas de la JEP que propicien la investigación y la construcción de documentos analíticos que den cuenta de las causas, consecuencias y responsables de los diferentes tipos de violencia basada en género y violencia sexual cometidas en el marco del conflicto armado.

Acción 2.1.1.

Fortalecimiento e implementación de protocolos de actuación que garanticen la debida diligencia en las investigaciones y el trato digno y adecuado de las víctimas de violencia basada en género y violencia sexual cometidas en el marco del conflicto armado.

Acción 2.1.2.

Fortalecimiento e implementación de modelos y estrategias analíticas que posibilite comprender, en contexto, las causas, consecuencias y papel de los responsables en las violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) contra las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Acción 2.1.3.

Fortalecimiento de los sistemas de información de la JEP que faciliten analizar cuantitativa y cualitativamente las causas y consecuencias de la violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Acción 2.1.4.

Promoción y definición de estrategias para el intercambio de información interinstitucional que permita contar con elementos que den cuenta de las causas y consecuencias individuales y colectivas de la violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado, así como de sus responsables.

Acción 2.1.5.

Promoción de mecanismos de mejora continua de los funcionarios, funcionarias, contratistas y colaboradores de la JEP para la apropiación, transformación e innovación del enfoque de género.

Estrategia 2.2.

Inclusión del enfoque de género en las solicitudes de sometimiento ante la JEP, solicitudes de eliminación de antecedentes, solicitudes de autoridades judiciales, acciones constitucionales y en la representación judicial.

Acción 2.2.1.

Fortalecer la incorporación de variables poblacionales de género, en los instrumentos de solicitudes de sometimiento ante la JEP, solicitudes de eliminación de antecedentes, solicitudes de autoridades judiciales y acciones constitucionales, como herramientas a funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores para su adecuada comprensión y uso.

Acción 2.2.2.

Fortalecer protocolos para incluir el enfoque de género en la representación judicial.

Acción 2.2.3.

Diseñar y construir pautas de atención para funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores que desarrollan guiones de los interrogatorios a los y las comparecientes. De modo que las preguntas sean formuladas teniendo en cuenta la lectura de sus afectaciones particulares por su identidad de género y orientación sexual.

Lineamiento 3.

Identificación de los responsables, prácticas utilizadas y relaciones de poder acentuadas en los delitos relacionados con la violencia basada en género y la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Estrategia 3.1.

Fortalecimiento de los procesos dialógicos y adversariales con enfoque de género, en los cuales se busque el reconocimiento de la verdad y responsabilidad de la violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Acción 3.1.1.

Fortalecimiento de estrategias que permitan profundizar el reconocimiento de las prácticas utilizadas, su intencionalidad, la verdad y responsabilidad de los delitos de violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Acción 3.1.2.

Fortalecimiento de estrategias y mecanismos para garantizar el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con su agresor en las diversas instancias que se han determinado dentro de la JEP.

Acción 3.1.3.

Diseño de mecanismos que garanticen a las víctimas la confidencialidad⁵⁴ en el manejo de la información de violencia basada en género y violencia sexual en reivindicación de su dignidad e intimidad.

Acción 3.1.4.

Fortalecimiento de la caracterización⁵⁵ y el reporte de la violencia basada en género en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer, con criterios diferenciados que permitan edificar políticas públicas restaurativas.

⁵⁴ En desarrollo del parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2017, y el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014 y en el literal f del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, en todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual, a la intimidad, buen nombre y reserva de su identidad. Por lo cual se mantendrá la confidencialidad de la información personal, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

⁵⁵ En cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1719 de 2014 y en el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, la JEP reportará la información que permita caracterizar los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado en el Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer. Para ello, en las actuaciones y procedimientos ante la JEP, se caracterizará a las víctimas de estos hechos teniendo en cuenta criterios étnicos, raciales, etarios, de orientación sexual e identidad de género, entre otros; se establecerá la pertenencia del agresor a los actores de conflicto y se documentarán las situaciones del contexto en que se desarrollaron los hechos.

Acción 3.1.5.

Fortalecimiento de mecanismos que garanticen que quienes acudan a la JEP tengan derecho a elegir el género de los profesionales que realicen el acompañamiento psicosocial y a que se practiquen los exámenes médico-forenses de manera informada, voluntaria y respetuosa.

7.3. Componente: Derecho a la verdad desde el acceso a la información y la verdad judicial.

Para el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, “el reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de reconocimiento de Verdad y responsabilidad de la JEP (...)

En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes de la organización que haya efectuado el reconocimiento. Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización”. Adicionalmente, la Ley 1922 de 2018 establece que “el reconocimiento a la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los y las comparecientes a la JEP.

El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia”.

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su estudio sobre el derecho a la verdad, estableció una serie de parámetros que ilustran la definición y contenido de este derecho y estableció que es derecho solicitar y obtener información sobre lo siguiente: “las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima, las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario, los progresos y resultados de la investigación, las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos, las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas, y la identidad de los autores”⁵⁶.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros conceptuales, a continuación se exponen los lineamientos de este componente para la incorporación del Enfoque de Género.

Lineamiento 1.

Esclarecimiento de los hechos, conductas vulneratorias, responsables y daños causados asociados a los casos más graves y representativos basados en prejuicios de género y estrategias de control poblacional y territorial.

Estrategia 1.1.

Fortalecimiento de la JEP para el manejo de un lenguaje claro y comprensible dirigido a las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas que solicitan información. El lenguaje claro y comprensible también incluye la traducción e interpretación en las lenguas originarias de los pueblos indígenas, Rrom, Negro, Afrocolombiano, Raizal, Palenquera.

⁵⁶ Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas. Óp.. Cit.

Acción 1.1.1.

Diseñar e implementar mecanismos de divulgación y promoción entre los titulares de derecho ante la JEP sobre sus derechos y los procesos y procedimientos ante esta.

Acción 1.1.2.

Fortalecer los protocolos de comunicación adecuada, oportuna y dignificante para las víctimas de violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado. Para el caso de los pueblos indígenas, Rrom, Negro, Afrocolombiano, Raizal, Palenquero se tendrán en cuenta los acuerdos de consulta previa, que son instrumentos y protocolos de entendimiento que se firmaron con los pueblos étnicos.

Acción 1.1.3.

Fortalecer las estrategias de difusión de las acciones que desarrolla la JEP en la incorporación del enfoque de género.

Acción 1.1.4.

Promover acciones que permitan el reconocimiento y exigibilidad de los derechos a la verdad, justicia y reparación, en articulación con las comunidades o las autoridades civiles locales.

Acción 1.1.5.

En coordinación entre la Comisión de Género y el Departamento de Enfoques Diferenciales, propiciar espacios permanentes para funcionarios y funcionarias, contratistas y colaboradores de la JEP sobre la apropiación de un lenguaje dignificante para los sujetos de derechos de esta, teniendo en cuenta su sexo, orientación sexual e identidad de género diversa. Con el fin de no excluir o marginar las diversas formas de ver, vivir y entender los derechos de género de las mujeres de los Pueblos Indígenas, Rrom, Negro, Afrocolombiano, Raizal y Pa-

lenquero, en estos espacios de apropiación de lenguaje dignificante se incluirá la visión y cosmovisión de estos pueblos.

Lineamiento 2.

Rendición de cuentas sobre delitos basados en prejuicios de género y sanción a principales responsables.

Estrategia 2.1.

El fortalecimiento de la verdad judicial desde el enfoque de género como presupuesto básico para garantizar la no repetición de crímenes relacionados con la violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Acción 2.1.1.

Diseñar e implementar estrategias o acciones dirigidas a mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas para la información sobre los aspectos relevantes de su intervención en la actividad judicial y de investigación.

Acción 2.2.2.

Diseño e implementación de acciones con enfoque de género que disminuyan dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de la actividad judicial y de investigación.

Acción 2.2.3.

Implementación de acciones que, durante los procesos de la JEP, contribuyan a la valoración de los patrones que permitieron la violencia basada en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

7.4. Componente: Derecho a la reparación transformadora y no repetición

En la Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU del 16 de diciembre de 2005 se reafirma “la importancia de obtener reparaciones de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario de manera sistemática y exhaustiva a nivel nacional e internacional”.

Adicionalmente indica que “los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, entre ellos que las víctimas serán tratadas con compasión y respeto a su dignidad, que se respetará plenamente su derecho a acceder a los mecanismos de justicia y reparación, y que se fomentará el establecimiento, fortalecimiento y ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas, juntamente con el rápido establecimiento de derechos y recursos apropiados para ellas”.

En este sentido, el Acuerdo Final de Paz estableció que el componente de justicia se desarrollará desde la justicia restaurativa, la cual “busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, especialmente para acabar con las situaciones de exclusión que les haya provocado la victimización.

La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica a un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”.

Los estándares internacionales han indicado que las garantías de no repetición deben incluir: “a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad. b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad. c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial. d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos. e)

La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley así como de las fuerzas armadas y de seguridad. f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales. g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales. h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las infracciones del derecho humanitario o las permitan”⁵⁷.

En su artículo 65 la ley 1922 de 2018 establece un componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación, “Atendiendo al componente restaurativo de las sanciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto.”

⁵⁷ Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas. Óp. Cit.

Teniendo en cuenta los anteriores enunciados, a continuación se presenta el lineamiento de género en materia de reparación y no repetición.

Lineamiento 1.

Definición e implementación de sanciones con contenido reparador y restaurativo, sustentadas en los daños causados a las víctimas de violencia basada en género y la violencia sexual por el conflicto armado y de las situaciones de exclusión y discriminación que haya provocado la victimización.

Estrategia 1.1.

Incorporación en los conceptos, pronunciamientos y decisiones de la JEP de un lenguaje que transforme los imaginarios sexistas, estigmatizantes y discriminatorios en razón al género o la étnia para el caso de las mujeres de los Pueblos Indígenas, Rrom, Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, producido también durante el conflicto armado.

Acción 1.1.1.

Promover ante las salas o secciones de la JEP que desde un enfoque de género se establezcan obligaciones de reparación que dignifiquen a las víctimas y rechacen la violencia ejercida en especial en casos relacionados con violencias basadas en género, incluyendo violencia sexual. Estas medidas se deben tomar de forma concertada con las víctimas.

Acción 1.1.2.

Restricciones a la publicidad por motivos de seguridad o respeto a las víctimas, por razón de género. Si en la actuación o procedimiento fuera necesaria la declaración de víctimas, las salas o secciones deben limitar total o parcialmente el acceso al público o a los medios de comunicación. En los casos de violencia sexual la actuación será reservada. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación se garantizará que las víctimas o sus representantes

judiciales sean escuchados y se buscará que la reparación responda a las características propias del caso.

Acción 1.1.3.

Se establecen reglas probatorias con enfoque de género. Las pruebas serán valoradas de forma conjunta siguiendo las reglas de la sana crítica y tomando en consideración los enfoques diferencial y étnico y racial. Se tomarán en cuenta las normas nacionales e internacionales existentes y el derecho de las víctimas a no ser confrontadas con su agresor. La desigualdad histórica de las niñas, mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas es un hecho notorio que no requiere ser probado entendiendo las particularidades de los casos de las violencias basadas en género y ratificando el compromiso por evitar situaciones de revictimización. En estos casos, incluyendo la violencia sexual, la valoración y el tratamiento del material probatorio por la JEP, además de lo establecido en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley 1719 de 2014, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En ningún caso se podrá considerar el pasado sexual de la víctima o su comportamiento posterior a los hechos objeto de investigación.
- Se evitará la práctica de exámenes físicos y psicológicos innecesarios e invasivos.
- Se valorará en conjunto la evidencia teniendo en cuenta el contexto en que se presentó la violencia y las causas que hayan impedido, postergado o modificado la denuncia del hecho victimizante.

Acción 1.1.4.

Fortalecer el componente restaurativo con Enfoque de Género en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual. Los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, las organizaciones de mujeres, las or-

ganizaciones de personas con orientación sexual e identidad de género diversas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas. También incluirán labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto en cumplimiento del artículo 65 de la ley 1922 de 2018.

Estrategia 1.2.

Contribución a la garantía integral de los derechos de las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Acción 1.2.1.

Remisión a los Sistemas de Salud. En todos los casos donde haya afectaciones a la integridad física o a la salud física o psíquica de las víctimas de violencia basada en género incluyendo la violencia sexual, y si la víctima así lo desea, la JEP exhortará a la EPS a la que se encuentre afiliada la víctima para que preste el servicio requerido. En caso de que la víctima no se encuentre afiliada al sistema, la JEP exhortará a las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud para lo correspondiente.

7.5. Componente: Derecho a participación y protección

El artículo 14 de la Ley 1957 de 2019 (Estatutaria de la JEP) establece que en toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las infracciones al DIH y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto. Debe repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa con enfoque prospectivo que preferentemente busque la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización y avanzar hacia una sociedad equitativa y justa respetuosa de las diferencias. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables o sujetos de especial protección constitucional que merecen una reparación y protección especial, entre ellos los pueblos y comunidades indígenas, las comunidades afrodescendientes, negras, raizales, palenqueras y las mujeres Rrom. De otra parte, el artículo 17 de la misma ley indica que, de oficio o a solicitud de parte, por cuenta propia o a través de representante en la Jurisdicción Especial para la Paz, se adoptarán medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas, testigos e intervinientes que ante ella concurren, que podrán ser vinculados a los programas de protección con Enfoque de Género, territorial, étnico-racial de la Unidad Nacional de Protección con debido respeto de las garantías procesales, cuando sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal se encuentren amenazados por su participación en el proceso ante la JEP. En 2020 la Comisión de Participación de la JEP adoptó el Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz que se elaboró en cumplimiento de la Sentencia Interpretativa 01 de 3 de abril de 2019, proferida por la Sección de Apelación de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). En dicha providencia se ordena a la Comisión de Participación de la JEP elaborar un manual de buenas prácticas en participación de víctimas que incluyera, entre otros, los temas de notificación, acreditación de víctimas, representación individual y colectiva, participación escrita y oral y que, además, pueda ser objeto de actualizaciones periódicas.

El Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es un instrumento dirigido tanto a las y los operadores judiciales de la JEP, como a las víctimas residentes en Colombia y en el exterior, sus representantes judiciales y las organizaciones que desean acceder o actualmente participan o actúan ante la JEP.

Los objetivos principales del Manual de Participación son: i) recoger los estándares aplicables en materia del derecho a la participación de las víctimas ante la JEP; ii) clarificar los procedimientos y el alcance de la participación de las víctimas ante los diferentes órganos de la Jurisdicción; y iii) brindar herramientas técnicas y prácticas para contribuir a la toma de decisiones que garanticen efectivamente el derecho a la participación integral de las víctimas ante la JEP, materializando, por esta vía, el principio de centralidad de las víctimas que orienta todas sus actuaciones.

Cabe destacar que la función del Manual de Participación es orientadora y no supe, altera, o modifica de ninguna manera las normas jurídicas constitucionales y legales que rigen los procedimientos, entre ellas las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, ni la jurisprudencia constitucional o de la de la JEP. Por el contrario, este documento refleja la normativa y jurisprudencia vigente, tanto nacional como internacional, complementándola con la práctica judicial transicional desarrollada a la fecha.

A continuación se presentan los lineamientos que propenden por la incorporación de un Enfoque de Género que contribuya a la garantía del derecho a la participación y protección.

Lineamiento 1.

Aplicación de medidas de participación efectiva de las víctimas de violencia sexual y otras formas de violencia basadas en prejuicios de género, así como la realización de estudios de riesgo con perspectiva de género e implementación de medidas de protección (en los casos que la UIA lo considere pertinente) con la debida aplicación del enfoque de género.

Estrategia 1.1.

Fortalecimiento institucional en materia de género, étnico y racial garantizando participación con plenas garantías en concordancia con el Manual de Participación adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Acción 1.1.1.

Fortalecimiento de jornadas de información y difusión en el territorio nacional sobre los aspectos generales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y de los mecanismos de participación ante la JEP dirigido a niñas, mujeres, y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. En particular, el fortalecimiento de aquellas con pertenencia indígena, afrocolombiana, negra, raizal, palenquera y Rrom, de forma individual y colectiva.

Acción 1.1.2.

Fortalecimiento, en materia de género, a los procesos y procedimientos para la acreditación de víctimas en el marco de los casos priorizados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

Acción 1.1.3.

Fortalecimiento del acompañamiento psicosocial y jurídico a las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas a lo largo de su participación en los casos priorizados por la JEP.

Acción 1.1.4.

Fortalecimiento de los protocolos que dignifiquen cada contacto que la JEP tenga con las víctimas de violencias basadas en género y violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Acción 1.1.5.

Fortalecimiento de las garantías materiales para que las víctimas de violencia sexual y violencias basadas en género que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad puedan participar en los procedimientos establecidos por la JEP.

Acción 1.1.6

Fortalecimiento, en materia de género del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para las Víctimas, en particular para el abordaje de las víctimas de violencia sexual y violencias basadas en género, en el marco del conflicto armado y sus organizaciones.

Acción 1.1.7.

Capacitación de los profesionales que prestan sus servicios en los puntos de atención al ciudadano de la JEP, para que cuenten con entrenamiento y conocimientos del abordaje de las víctimas de violencia sexual y violencia basada en el marco del conflicto armado, teniendo en consideración las condiciones particulares de sexo, orientación sexual e identidad de género.

Acción 1.1.8.

Diseño y fortalecimiento de protocolos que establezcan condiciones de seguridad y bienestar a las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas que participan en los procedimientos de la JEP.

Acción 1.1.9.

Fortalecimiento de los protocolos para la solicitud de protección para víctimas, testigos e intervinientes que tengan en cuenta las condiciones particulares dadas por su sexo, orientación sexual e identidad de género diversa.

Siglas y acrónimos

AOG: Acuerdo del Órgano de Gobierno

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DAV: Departamento de Atención a Víctimas de la JEP.

EBDH: Enfoque Basado en Derechos Humanos.

ETS: Enfermedad de Transmisión Sexual.

JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.

LGBTI: Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexual.

RUV: Registro Único de Víctimas.

SIVJRNR: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

OSIGD: Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa.

UARIV: Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas.

UIA: Unidad de Investigación y Acusación.

VBG: Violencia Basadas en Prejuicios de Género.

VS: Violencia Sexual.

Referencias

Centro Nacional de Memoria Histórica, C. (2017). La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf

CIDH, C. I. de D. H. (n.d.). Algunas precisiones y términos relevantes. <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

CIDH, C. I. de D. H. (2011). Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia Sexual: La educación y la salud. Inter-American Commission on Human Rights. 978-0-8270-5825-5

CIDH, C. I. de D. H. (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Inter-American Commission on Human Rights. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

CIDH, C. I. de D. H. (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. Inter-American Commission on Human Rights. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

Colombia, C. de la R. de. (2018). Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Comisión Colombiana de Juristas. (2007). Resolución sobre impunidad, número 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas. Opciones Gráficas Editores Ltda. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf

Constitucional, C. (2008). A092-08. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

CPDDHH, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos (2014). De la violencia a la Sociedad de los Derechos. Propuesta de Política Integral de Derechos Humanos 2014-2034. <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/2014/140801web-Libro-1-propuesta-politica-publica.pdf>

Colombia Diversa (2015). Personas LGBT víctimas del conflicto armado: subregistro e impunidad. <http://www.colombia-diversa.org/2015/03/personas-lgbt-victimas-del-conflicto.html>

Notas

•
Hooks, B. (1999). Feminist theory: From margin to center (South End Press Classics (ed.); V° 5 2nd e).

•
JEP, C. de G. (2018). Concepto presentado por la Comisión de Género de la JEP, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, el 25 de junio de 2018.

•
JEP, C. de G. (2018). Informe de Gestión 2018. <https://www.jep.gov.co/Paginas/Transparencia/Planeacion/Informes-de-gestion.aspx>

•
Mesa de conversación. (2017). Acuerdo Final para la terminación del conflicto: la construcción de una paz estable y duradera. Torreblanca.

•
ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2006). Principios de Yogyakarta. <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/#1>

•
Pueblo, D. del. (2019). Informe Defensorial: Violencia Basada en Género y Discriminación.

•
UIA, U. de I. y A. (2018). Protocolo de comunicación de la Unidad de Investigación y Acusación con las víctimas de violencia sexual. <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/JEP/uia/Grupos-misionales/Preliminar -Protocolo de comunicación con víctimas de violencia sexual .pdf>

•
XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso ala justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>



JEP

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

 ColombiaJEP

 JEP_Colombia

 JEP_Colombia

 www.jep.gov.co

